BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 19 de diciembre de 1986 | Núm. 10-4

INFORME DE LA PONENCIA

121/000010 Conflictos jurisdiccionales (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica de conflictos jurisdiccionales (121/000010).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, integrada por los Diputados: don Antonio Ojeda Escobar (S), don Eduardo García Espinosa (S), don Hilario López Luna (S), don Alfonso Osorio García (CP), don Manuel Renedo Omaechevarría (CP), don León Buil Giral (CDS), don José María Trías de Bes i Serra (MC), don Emilio Olabarría Muñoz (V), don Juan José Pérez Dobón (Mx.-PDP), don Enrique Curiel Alonso (Mx.-IU) y don Hipólito Gómez de las Roces (Mx.), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. OBSERVACION PRELIMINAR

La Ponencia se ha reunido el día 2 de diciembre de 1986 con la asistencia de los señores: Ojeda Escobar, García Espinosa, López Luna, Buil Giral, Olabarría Muñoz, Pérez Dobón y Gómez de las Roces. Ha procedido al examen del Proyecto de Ley y de las enmiendas presentadas al mismo, así como a proponer un texto para su discusión en Comisión.

II. ANALISIS DEL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY Y DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS

Exposición de motivos

No se han presentado enmiendas. La Ponencia no propone ninguna modificación.

CAPITULO I

Artículo 1

La enmienda número 1, del G. P Vasco (PNV), propone que en el apartado 1 de este artículo se reproduzca el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como añadir un segundo apartado por el que se establecería un tribunal específico para resolver los conflictos de jurisdicción entre los juzgados o tribunales y la Administración Autonómica o Local. La Ponencia se muestra contraria a esta enmienda, por razones de técnica legislativa —al reproducir el texto de otra ley ya aprobada— y por razones de fondo en cuanto al segundo de los apartados, que supondría la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El representante del G. P. Vasco (PNV) manifiesta su deseo de defender esta enmienda en el debate ante la Comisión.

Artículo 2

No se han presentado enmiendas, ni la Ponencia considera que deba proponerse modificación alguna.

Artículo 3

La Ponencia propone incorporar al texto del Proyecto la enmienda número 3, del señor Pardo Montero (CP), por la que se sustituye el término «suscitar» por «plantear» en el primer inciso de este precepto. Asimismo, estima que en el mismo sentido debe modificarse en aquellos otros puntos del Proyecto de Ley en que se incluya el término «suscitar».

La enmienda número 16, del G. P. Minoría Catalana, propone la supresión de los apartados d) y e) del apartado 1 de este artículo, lo que significaría suprimir la legitimación para plantear conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales por los Gobernadores Civiles y los Delegados de Hacienda. Los representantes del G. P. Socialista manifiestan su criterio contrario, tanto por mantener la tradición histórica en este tema, como por el hecho de que en la mayoría de los casos en que se plantean este tipo de conflictos son estos sujetos los que los hacen; todo ello sin perjuicio de que en el trámite de Comisión puedan plantearse otros argumentos que pudiesen permitir la reconsideración de este criterio.

Las enmiendas número 2, del G. P. Vasco (PNV); número 4, del señor Pardo Montero (CP), y la número 17, del G. P. Minoría Catalana, proponen modificar la legitimación para plantear estos conflictos en relación con los órganos de las Comunidades Autónomas. El representante del G. P. Vasco (PNV) se refiere a la necesidad de que esta regulación respete la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas. Los representantes del G. P. Socialista manifiestan su intención de proponer en el debate ante la Comisión una fórmula transaccional en el sentido de incluir como sujetos legitimados a los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

La enmienda número 5, del señor Pardo Montero (CP) propone la modificación del artículo 3.3, c), siendo rechazada por la Ponencia.

La enmienda número 40, del G. P. Coalición Popular, propone añadir entre los sujetos legitimados para plantear estos conflictos, a las Universidades y a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales. La Ponencia se manifiesta unánimemente contraria a la inclusión de los Colegios Profesionales, pero se plantea el problema de la autonomía de las Universidades, dejando para el debate de Comisión la consideración del mismo.

Igualmente, la Ponencia propone modificar el artículo 3.3, a), por razones de estilo, de manera que éste quedase redactado de la siguiente manera: «Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales u órganos de la Administración Local de ámbito provincial». El representante del G. P. Vasco (PNV) propone que se haga referencia a las Diputaciones Forales, considerando el resto de miembros presentes de la Ponencia que estos órganos se encuentran incluidos en dicho apartado.

Artículo 4

La enmienda número 6, del señor Pardo Montero (CP), propone la supresión de la expresión «por conducto reglamentario». La Ponencia muestra su parecer contrario a ello.

La enmienda número 30, del señor Buil Giral (CDS), propone incluir a los organismos autónomos entre los órganos de las Administraciones Públicas que pueden proponer la promoción de un conflicto jurisdiccional. La Ponencia estima que los organismos autónomos se encuentran incluidos en el texto del Proyecto, si bien se plantea el problema de otras administraciones independientes del Ejecutivo, cuya regulación es de carácter estatutario, mostrando su intención de estudiar este problema con vistas a la discusión en Comisión.

La enmienda número 41, del G. P. Coalición Popular, propone la supresión de un término que no existe en el Proyecto, considerando la Ponencia que se trata de un error.

Artículo 5

La enmienda número 42, del G. P. Coalición Popular, propone diversas correcciones terminológicas en el texto del Proyecto, que son aceptadas por la Ponencia. Esta estima que deben hacerse otras correcciones, de manera que el artículo 5 quedase redactado de la siguiente manera:

«Sólo los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 3 podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales, y únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan, o a los órganos de la Administración Pública en los ramos que representan.»

Artículo 6

La Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto, rechazando la enmienda número 43, del G. P. Coalición Popular, por la que se proponía la exclusión del planteamiento de conflictos jurisdiccionales en el orden penal cuando éstos tuviesen por objeto la mera iniciación o continuación de un proceso penal, la adopción de medidas cautelares para asegurar al personal del inculpado o la imposición de la pena.

Artículo 7

La Ponencia hace suyas las enmiendas números 7, del señor Pardo Montero (CP), y 44, del G. P. Coalición Popu-

lar, con algunas modificaciones, de manera que el texto del Proyecto quede de la siguiente manera:

«No podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución.»

Artículo 8

La Ponencia muestra su criterio contrario a las enmiendas número 8, del señor Pardo Montero (CP), y número 45, del G. P. Coalición Popular.

En lo referente a la enmienda al artículo número 31, del señor Buil Giral (CDS), proponiendo un artículo 8 bis (nuevo) en el sentido de exigir que las comparecencias de personas físicas o jurídicas en estos procesos se hagan mediante representación por procurador y dirección de letrado, la Ponencia también manifiesta su criterio contrario, por estar estas cuestiones reguladas en las leyes generales de procedimiento.

Artículo 9

La enmienda número 18, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), propone una nueva redacción de este artículo en el sentido de que la autoridad judicial pueda dirigirse directamente al órgano administrativo que esté conociendo el asunto. La mayoría de los miembros de la Ponencia la rechazan, procediendo, en cambio, a aprobar la enmienda número 32, del señor Buil Giral (CDS).

Igualmente se rechazan las enmiendas número 33, del señor Buil Giral (CDS), y número 46, del G. P. Coalición Popular, si bien, respecto de la segunda de éstas los representantes del G. P. Socialista manifiestan que están estudiando el problema de la utilización de los términos «dar vista a los interesados».

Asimismo, la Ponencia propone sustituir el término «negocio» al final del apartado 1 del artículo, por «asunto», y en la línea octava del mismo apartado, «corresponde» por «corresponda».

Artículo 10

La Ponencia acuerda incorporar al texto la enmienda número 47, del G. P. Coalición Popular, en el sentido de sustituir el término «plenario» por «Pleno» en el artículo 10.3.

Por lo que se refiere a la enmienda número 48, se mantiene lo indicado respecto de la enmienda número 46, al artículo 9.2.

Artículo 11

La Ponencia se manifiesta favorable a la enmienda número 51, del G. P. Coalición Popular, por la que propone diversas correcciones gramaticales.

Por el contrario se manifiesta en contra de la aceptación de las enmiendas número 49, del G. P. Coalición Popular; número 34, del señor Buil Giral (CDS), y número 50, del G. P. Coalición Popular.

Asimismo, se proponen otras correcciones terminológicas en el siguiente sentido: el apartado 1 se iniciaría con «El órgano administrativo o jurisdiccional, tan pronto como reciba el oficio de inhibición,...»; el último inciso del apartado 2 diría: «El Tribunal de Conflictos otorgará preferencia a la tramitación de los conflictos en que concurran estas circunstancias»; finalmente, la última línea del apartado 3 quedaría redactada del siguiente tenor: «que dispone el párrafo 1 de este artículo».

Artículo 12

Al artículo 12 se han presentado las enmiendas número 9, del señor Pardo Montero (CP); número 52, del G. P. Coalición Popular, y 53, del mismo Grupo. La Ponencia no se muestra favorable a acaptar ninguna de ellas.

Artículo 13

Tampoco se aceptan las enmiendas número 10, del señor Pardo Montero (CP), y número 54, del G. P. Coalición Popular, formuladas a este precepto, sin perjuicio de quedar a resultas de lo que se indique en su defensa en Comisión.

Artículo 14

La Ponencia acepta la enmienda número 12, del G. P. Socialista, por la que se propone sustituir los términos «al defensor de la Administración» por «a la Administración».

Por el contrario, no se considera favorable a aceptar la enmienda número 55, del G. P. Coalición Popular.

Artículo 15

La Ponencia aprueba igualmente la enmienda número 13, del G. P. Socialista, con idéntica finalidad que la enmienda número 12, al artículo 14.

Las enmiendas números 56 y 57, del G. P. Coalición Popular, no reciben el parecer favorable de la Ponencia.

Artículo 16

Los miembros presentes de la Ponencia manifiestan su criterio favorable a la enmienda número 58, del G. P. Coa-

lición Popular, y a la segunda de las propuestas de la enmienda número 59, del mismo Grupo. Asimismo, los representantes del G. P. Socialista manifiestan su intención de buscar una fórmula que sustituya a los términos «investidas o no de poder público» del apartado 1 de este artículo.

Artículo 17

La Ponencia manifiesta su criterio contrario a la redacción del apartado 1 de este artículo propuesta en la enmienda 60, del G. P. Coalición Popular. Por el contrario, acepta la formulada en la enmienda número 61, del mismo Grupo, que propone una nueva redacción del apartado 2. Con ello se resuelve lo propuesto por la enmienda número 35, del señor Buil Giral (CDS), que también pretendía sustituir la redacción de este artículo.

Artículo 18

Se acuerda incorporar al texto la enmienda número 62, del G. P. Coalición Popular, cuyo contenido es idéntico a la número 58, que ya ha sido aceptada por la Ponencia.

En el apartado 3 se propone sustituir el término «existencia» por «exigencia», por considerar que se trata de un error. Ello lleva a que el señor Buil Giral (CDS) manifieste su criterio de retirar la enmienda número 36.

Artículo 19

Se propone una nueva redacción de este artículo en el sentido indicado por la enmienda número 14, del G. P. Socialista. Se rechaza, en consecuencia, la enmienda número 63, del G. P. Coalición Popular.

Igualmente se plantea el problema del significado de la «notificación inmediata a las partes». Sin embargo, se acuerda mantener estos términos.

Artículo 20

La enmienda número 19, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), propone el establecimiento de un recurso de súplica respecto de las sanciones que puedan imponerse en virtud de los artículos 16 y 18 del proyecto. Los representantes del G. P. Socialista indican que están estudiando este problema y tratando de conseguir una fórmula que permita evitar la cuestión del recurso respecto de una parte de la sentencia.

No se estima necesario incluir en el proyecto la enmienda número 64, del G. P. Coalición Popular, que pretende restringir el contenido del apartado 2 de este artículo a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 21

La enmienda número 20, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), propone trasladar este artículo al final del articulado, creando un capítulo nuevo. La mayoría de los miembros de la Ponencia estiman que no es necesario, puesto los artículos 29 y 30 del proyecto se remiten a este precepto.

CAPITULO II

Artículo 22

No se han presentado enmiendas, ni la Ponencia considera que deba proponer alguna modificación.

Artículo 23

La enmienda número 21, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), postula la remisión a lo dispuesto en el anterior Capítulo del proyecto, sin necesidad de reproducir lo que en realidad constituye una reiteración del procedimiento indicado en aquél. La Ponencia se manifiesta contraria a aceptar esta enmienda.

Por el contrario, se acepta la primera de las propuestas de la enmienda número 37, del señor Buil Giral (CDS), y respecto de la segunda, los representantes del G. P. Socialista indican que están estudiando una fórmula transaccional que podrían presentar con motivo del debate en Comisión.

En relación a la enmienda número 38, del señor Buil Giral (CDS), la Ponencia delibera sobre la posibilidad de suprimir el término «directamente» en la última línea del apartado 2, o sustituirlo por otro, quedando esta cuestión aplazada para el debate en Comisión.

Artículo 24

Se rechaza la enmienda número 22, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), en congruencia con la enmienda número 21, también rechazada.

Artículo 25

Igual criterio se sigue respecto a la enmienda número 23, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto).

Igualmente se corrige el error de imprenta en la primera línea de este precepto: donde dice «requisito» debe decir «requerido».

Artículo 26

La enmienda número 24, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), se rechaza por los mismos criterios que las enmiendas números 22 y 23.

Asimismo, no se considera adecuada la enmienda número 65, del G. P. Coalición Popular.

Artículo 27

La enmienda número 66, del G. P. Coalición Popular, pretende la modificación del apartado 4 de este precepto. La Ponencia acuerda proponer el texto del proyecto.

Por lo que se refiere a la enmienda número 25, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), se desestima también, por ser consecuencia de la enmienda número 21, de la misma Agrupación, que también fue desestimada.

Artículo 28

La enmienda número 26, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), se propone, en congruencia con la enmienda número 25, siendo desestimada por las mismas razones que esta última.

La enmienda número 67, del G. P. Coalición Popular, propone una nueva redacción a este artículo, siendo también rechazada por la Ponencia.

Artículo 29

La Ponencia desestima la enmienda número 27, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), por las mismas razones que lo hizo respecto de la enmienda número 21, de que trae causa.

CAPITULO III

Artículo 30

La enmienda número 28, de la Agrupación PDP (G. P. Mixto), postula que este artículo pase a ser el 20 bis, siendo consecuencia de lo indicado en la enmienda número 21. Por las mismas razones, se rechaza esta enmienda y se propone el texto del proyecto de Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

A la Disposición Adicional Primera se ha formulado la enmienda número 11, del señor Pardo Montero (CP), pidiendo su supresión por considerar que esta materia debe quedar sometida al control legal. La Ponencia acuerda proponer el texto del proyecto de Ley.

La Disposición Adicional Cuarta atribuye el carácter de ley orgánica a determinados preceptos del proyecto, sin que a la misma se hayan presentado enmiendas. Sin embargo, la Ponencia analiza la posibilidad de extender el carácter de orgánica a otros preceptos. Así, a los artículos 11 y 24, referentes a la suspensión de los procedimientos respecto de los que se plantee conflicto; a los artículos 16 y 18, relativos a la facultad de imponer sanciones a la autoridad judicial; al artículo 14.1, en congruencia con la calificación que el proyecto hace respecto del artículo 28, y al artículo 29, que remite la regulación de estos conflictos a otros preceptos del proyecto a los que se atribuye el carácter de orgánica. La Ponencia decide dejar esta cuestión pendiente hasta el debate en Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No se han formulado enmiendas, ni la Ponencia propone alguna modificación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

A la Disposición Derogatoria Primera se han presentado las enmiendas número 15, del G. P. Socialista; número 39, del señor Buil Giral (CDS), y número 29, del G. P. Mixto (PDP). La Ponencia propone incorporar al texto únicamente la número 15, en el sentido de añadir entre los artículos derogados el 381 del Código Penal.

III. TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

Exposición de motivos

La ordenación actual de los conflictos jurisdiccionales está contenida en la Ley de 17 de julio de 1948 que, inspirada en el principio de concentración de poder propio de un régimen autoritario, atribuyó al Jefe del Estado la competencia para resolver por Decreto tales conflictos. Tal principio es incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, y con la posición que en el mismo ocupa el Rey. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ha solucionado esa primera incompatibilidad con la Constitución, al otorgar a órganos mixtos, formados por representantes del Poder Judicial y del Consejo de Estado, en unos casos, y de aquél y de la jurisdicción militar, en otros, siempre bajo la presidencia de la más alta autoridad judicial de la Nación, la competencia para la resolución de los conflictos de jurisdicción.

No obstante, la ordenación procedimental de la resolución de los conflictos ha de ser modificada para cubrir las insuficiencias que aún son imputables a la Ley de 1948. En efecto, la nueva organización de los poderes del Estado hace precisa una nueva y correlativa enumeración de los órganos legitimados para suscitar los conflictos. Desde el punto de vista del Poder Judicial tal legitimación se extiende a todos sus órganos, a diferencia de lo que dispone la Ley de 1948. Desde el punto de vista de las Administraciones públicas, el proyecto congruente con la nueva organización territorial del Estado extiende la legitimación a las Comunidades Autónomas y a las diversas Administraciones locales, asumiendo así, en lo que a

estas últimas respecta, la doctrina del Tribunal Constitucional.

La regulación del procedimiento para el planteamiento y la resolución de los conflictos es objeto de una notaria simplificación. Esta es especialmente visible en la regulación de los llamados conflictos negativos, inspirada en la que se contiene en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El proyecto no contiene norma alguna sobre las llamadas «competencias» como conflictos intrajurisdiccionales que son, ni sobre los «conflictos de atribuciones». Las «competencias» están hoy reguladas bajo el nombre de «conflictos de competencia» en el Capítulo II, del Título III del Libro I de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los conflictos de atribuciones, en todo aquello que no son conflictos sometidos a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, han de ser objeto de una norma distinta. La exclusión de esta materia hace imposible proceder a la derogación total e incondicionada de la Ley de 17 de julio de 1948.

Por ello, en cumplimiento de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES

CAPITULO I

De los conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración

Artículo 1

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, serán resueltos por el órgano colegiado a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que recibirá el nombre de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Artículo 2

Cualquier Juzgado o Tribunal podrá plantear conflictos jurisdiccionales a la Administración.

Artículo 3

Podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales:

1.º En la Administración del Estado:

a) Los miembros del Gobierno.

b) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

c) Los Generales con mando de región militar o zona militar, los Almirantes con mando de zona marítima, el Almirante Jefe de la jurisdicción central, el Comandante General de la Flota y los Generales Jefes de región aérea o zona aérea.

d) Los Gobernadores Civiles.

e) Los Delegados de Hacienda.

2.º En la Administración autonómica, el órgano que señale el correspondiente Estatuto de Autonomía. A falta de previsión en el Estatuto, podrá plantear conflictos el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma por conducto de su Presidente.

3.º En la Administración local:

a) Los Presidentes de la Diputación Provincial u organismo de la Administración local de ámbito provincial.

b) Los Presidentes de los Cabildos y Consejos Insulares.

c) Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

Artículo 4

1. Cuando los demás órganos de las Administraciones públicas estimen que deben proponer la promoción de un conflicto jurisdiccional en defensa de su esfera de competencias, podrán solicitar su planteamiento al órgano correspondiente de los mencionados en el artículo anterior. A tal efecto, se dirigirán a él por conducto reglamentario, destacando los motivos que aconsejen el planteamiento del conflicto y razonando, con invocación de los preceptos legales en que se funde, los términos de la propuesta.

2. Si el órgano que recibió la propuesta decide aceptarla, promoverá el conflicto y dirigirá las demás actuaciones que se sigan, sin perjuicio de recabar del órgano solicitante toda la información que necesite.

Artículo 5

Sólo los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 3 podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales, y únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan, o a los órganos de la Administración Pública en los ramos que representan.

Artículo 6

No podrán plantearse conflictos frente a la iniciación o seguimiento de un procedimiento de «habeas corpus» o

de adopción en el mismo de las resoluciones de puesta en libertad o a disposición judicial.

Artículo 7

No podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución.

Artículo 8

Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar conflictos de jurisdicción a las Administraciones públicas en relación con los asuntos ya resueltos por medio de acto administrativo que haya agotado la vía administrativa, salvo cuando el conflicto verse sobre la competencia para la ejecución del acto.

Artículo 9

1. El Juez o Tribunal que, por su propia iniciativa o a instancia de parte, considere de su jurisdicción un asunto de que está conociendo un órgano administrativo, deberá, antes de requerirle de inhibición, solicitar el informe del Ministerio Fiscal, que deberá evacuarlo en plazo de cinco días. Si decide a su vista formalizar el conflicto de jurisdicción, dirigirá directamente al órgano que corresponda de los enumerados en el artículo 3, un requerimiento de inhibición citando los preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquéllos en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto.

2. El órgano requerido, una vez que reciba el oficio de inhibición, dará vista, si los hubiere, a los interesados en el procedimiento, para que se pronuncien en el plazo común de diez días, debiendo, en nuevo término de cinco días, pronunciar si mantiene su jurisdicción o si acepta la solicitud de inhibición. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Artículo 10

1. Cuando un órgano administrativo de los habilitados especialmente para ello por esta Ley entienda, de oficio o a instancia de parte, que debe plantear a un Juzgado o Tribunal un conflicto de jurisdicción, dará, en primer lugar, audiencia a los interesados en el expediente, si los hubiere.

2. Si el órgano administrativo acuerda, cumpliendo los requisitos establecidos por las normas sobre procedimiento administrativo y, en su caso, las previsiones de la presente Ley, tomar la iniciativa para plantear el conflicto de jurisdicción, dirigirá oficio de inhibición al Juez o Tribunal que esté conociendo de las actuaciones, expresando los preceptos legales a que se refiere el artículo 9.1.

3. Si el órgano que planteare el conflicto fuere uno de los comprendidos en el número 3, del artículo 3, el acuerdo de suscitarlo deberá ser adoptado, en todo caso, por la mayoría absoluta de los miembros del pleno de la Corporación, previo informe del Secretario, quien deberá emitirlo en un plazo no superior a diez días.

4. Recibido el requerimiento, el Juez o Tribunal dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que se pronuncien y dictará auto, en el plazo de cinco días, manteniendo o declinando su jurisdicción.

5. Si el Juez o Tribunal declinara su competencia podrán las partes personadas y el Ministerio Fiscal interponer recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional superior, a cuya resolución se dará preferencia y sin que contra ella quepa ulterior recurso. Los autos que dicte el Tribunal Supremo no serán, en ningún caso, susceptibles de recurso.

Artículo 11

1. El órgano administrativo o jurisdiccional, tan pronto como reciba el oficio de inhibición, suspenderá el procedimiento en lo que se refiere al asunto cuestionado, a la espera de la resolución del conflicto, adoptando en todo caso, con carácter provisional, aquellas medidas imprescindibles para evitar que se eluda la acción de la justicia, que se cause grave perjuicio al interés público o que se originen daños graves e irreparables.

2. Cuando el requerimiento se dirija a un órgano jurisdiccional del orden penal o que esté conociendo de un asunto tramitado por el procedimiento preferente para la tutela de los derechos y libertades fundamentales previsto en el artículo 53.2 de la Constitución, no se suspenderá el procedimiento, sino, en su caso, hasta el momento de dictar sentencia. El Tribunal de Conflictos otorgará preferencia a la tramitación de los conflictos en que concurran estas circunstancias.

3. Al remitirse las actuaciones al Tribunal de Conflictos se expresarán las medidas que, en su caso, se hubieren adoptado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12

1. Cuando el requerido muestre su conformidad con el oficio de inhibición lo hará saber, en el plazo de cinco días, al órgano que tomó la iniciativa, remitiéndole las actuaciones y extendiendo la oportuna diligencia, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 10.

2. Si el requerido decide mantener su jurisdicción, oficiará inmediatamente al órgano administrativo o Tribunal requirente, anunciándole que queda así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, y que envía en el

mismo día las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos, requiriéndole a que él haga lo propio en el mismo día de recepción. Ello no obstante, requirente y requerido conservarán, en su caso, testimonio de lo necesario para realizar las actuaciones provisionales que hayan de adoptarse o mantenerse para evitar que se eluda la acción de la justicia, que se cause grave perjuicio al interés público o que se originen daños graves e irreparables.

Artículo 13

1. Quien viere rechazado el conocimiento de un asunto de su interés tanto por el Juez o Tribunal como por el órgano administrativo que él estime competentes, podrá instar un conflicto negativo de jurisdicción.

2. Una vez que se haya declarado incompetente, en resolución firme, la Autoridad judicial o administrativa a la que inicialmente se hubiese dirigido, el interesado se dirigirá, acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada, a la otra Autoridad.

3. Si también se declara incompetente, el interesado podrá formalizar sin más trámites y en el plazo improrrogable de quince días el conflicto negativo de jurisdicción, mediante escrito dirigido al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al que se unirán copias de las resoluciones de las Autoridades administrativa y judicial, que se presentará ante el órgano jurisdiccional que se hubiera declarado incompetente. Este elevará las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y requerirá al órgano administrativo que hubiera intervenido para que actúe de igual forma, todo ello en plazo de diez días.

4. En todo caso, se notificarán al interesado las resoluciones que se adopten.

Artículo 14

1. Para resolver cualquier conflicto de jurisdicción, el Tribunal de Conflictos dará vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la administración interviniente por plazo común de diez días, dictando sentencia dentro de los diez días siguientes.

2. Las actuaciones del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales se regirán, en cuanto a deliberación y votación, por lo previsto en el Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin perjuicio del voto de calidad que corresponde al Presidente en caso de empate.

Artículo 15

1. Si en cualquier momento anterior a la sentencia apreciare el Tribunal la existencia de irregularidades procedimentales de tal entidad que impidan la formulación de un juicio fundado acerca del contenido del conflicto planteado, pero que puedan ser subsanadas, oficiará al contendiente o contendientes que hubieren ocasionado las irregularidades, dándoles a su discreción un breve plazo para subsanarlas.

2. Igualmente, el Tribunal podrá, si lo estima conveniente para formar su juicio, requerir a las partes en conflicto o a otras Autoridades, para que en el plazo que señale, le remitan los antecedentes que estime pertinentes.

3. De estimar el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que a través de las actuaciones previstas en los párrafos anteriores se han incorporado nuevos datos relevantes, dará nueva vista al Ministerio Fiscal y al Defensor de la Administración pública contendiente, por plazo común de cinco días, y en los diez días siguientes dictará su Sentencia.

Artículo 16

1. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción podrá apercibir o imponer multa, no superior a 50.000 pesetas, a aquellas personas, investidas o no de poder público, que no prestaren la necesaria colaboración y diligencia para la tramitación de los conflictos de jurisdicción, previo, en todo caso, el pertinente requerimiento.

2. La multa a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser reiterada, si es preciso, y se impondrá sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 17

1. La Sentencia declarará a quién corresponde la jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado.

2. El Tribunal podrá también declarar que el conflicto fue planteado incorrectamente, en cuyo caso ordenará la reposición de las actuaciones al momento en que se produjo el efecto procedimental.

Artículo 18

1. Al dictar sentencia, el Tribunal de Conflictos podrá imponer una multa no superior a cien mil pesetas, a aquellas personas, investidas o no de poder público, que hubieren promovido un conflicto de jurisdicción con manifiesta temeridad o mala fe o para obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración o de la Justicia.

2. Igual sanción podrá imponerse a la Autoridad Administrativa o Judicial que, por haberse declarado incompetente de forma manifiestamente injustificada, hubiere dado lugar a un conflicto de jurisdicción.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 19

La sentencia se notificará inmediatamente a las partes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», devolviéndose las actuaciones a quien corresponda.

Artículo 20

1. Contra las sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no cabrá otro recurso que el de aclaración, que deberá interponerse en los tres días siguientes a la notificación de la Sentencia.
2. Las demás resoluciones del Tribunal de Conflictos serán susceptibles de recurso de súplica ante el propio Tribunal que se interpondrá en los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 21

El procedimiento para la sustanciación y resolución de los Conflictos de Jurisdicción será gratuito.

CAPITULO II

De los Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Jurisdicción Militar

Artículo 22

Los Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los órganos de la Jurisdicción Militar serán resueltos por la Sala a que se refiere el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se denominará Sala de Conflictos de Jurisdicción.

Artículo 23

1. El Juez o Tribunal que, por propia iniciativa o a instancia de parte, considere de su jurisdicción un asunto del que esté conociendo un órgano de la jurisdicción militar, solicitará el informe del Ministerio Fiscal, que deberá evacuarlo en término de cinco días. Si decide a su vista formalizar el conflicto de jurisdicción, se dirigirá directamente al órgano de la jurisdicción militar requerido.
2. Si un órgano de la jurisdicción militar considera de su jurisdicción un asunto del que esté conociendo un Juez o Tribunal ordinario, solicitará el parecer del Fiscal Jurídico Militar. Si visto éste, decide formalizar el conflicto, se dirigirá directamente al Juez o Tribunal requerido.
3. En los dos supuestos previstos en los párrafos anteriores, el requerimiento deberá ir acompañado de una exposición de los argumentos jurídicos y preceptos legales en que se funda.

Artículo 24

Recibido el requerimiento, el órgano requerido actuará según lo previsto en los párrafos 1 y, en su caso 2, del artículo 11, y dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal o Fiscal Jurídico Militar, según corresponda, por plazo común de diez días, transcurrido el cual dictará auto, contra el que no cabrá recurso alguno, manteniendo o declinando su jurisdicción.

Artículo 25

Cuando el requerido muestre su conformidad con el oficio de inhibición, lo hará saber inmediatamente al órgano que tomó la iniciativa, remitiéndole las actuaciones y extendiendo la oportuna diligencia.

Artículo 26

1. Si el requerido decide mantener su jurisdicción, lo comunicará inmediatamente al órgano requirente, anunciándole que queda así planteado formalmente el conflicto de jurisdicción y que envía en el mismo día las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción, instándole a que él haga lo propio.
2. No obstante, ambos órganos conservarán los testimonios precisos para garantizar las medidas cautelares que, en su caso, hubiera adoptado.

Artículo 27

1. Quien viere rechazado el conocimiento de un asunto de su interés, tanto por los Jueces y Tribunales ordinarios como por los órganos de la jurisdicción militar, podrá instar un conflicto negativo de jurisdicción.
2. A tal fin, deberá agotar la vía jurisdicciónal, ordinaria o militar, por la que inicialmente hubiera deducido su pretensión, y se dirigirá después a la alternativa, acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por los órganos de la jurisdicción a la que inicialmente se dirigió.
3. Si también este órgano jurisdiccional se declara incompetente, podrá formalizar sin más trámite, y en el plazo imporrogable de quince días, el conflicto negativo de jurisdicción, mediante escrito dirigido a la Sala de Conflictos de Jurisdicción, al que se acompañarán copias de las resoluciones de los órganos de la jurisdicción ordinaria y militar y que se presentará ante el órgano de aquélla que se hubiera declarado incompetente. Este elevará las actuaciones a la Sala de Conflictos, y requerirá al órgano de la jurisdicción militar que hubiera intervenido para que actúe de igual forma, todo ello en el plazo de diez días.
4. En todo caso, se notificarán al interesado las resoluciones que se adopten.

Artículo 28

Recibidas las actuaciones, la Sala de Conflictos de Jurisdicción dará vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, por plazo de quince días, dictando Sentencia dentro de los diez días siguientes.

Artículo 29

Será de aplicación, para la tramitación de los conflictos regulados en este Capítulo, lo dispuesto en los artículos 15 a 21 de la presente Ley, sin más especialidades que las derivadas de la sustitución de la autoridad administrativa por los órganos correspondientes de la jurisdicción militar.

CAPITULO III

De los conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Militar y la Administración

Artículo 30

Lo dispuesto en esta Ley en su Capítulo I, es aplicable en su totalidad a los conflictos de Jurisdicción que surjan entre los Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Militar y la Administración, sin más que entender referida la expresión Juzgados o Tribunales del articulado del Capítulo a los Juzgados Militares o Tribunales Militares y la del Ministerio Fiscal, a la Fiscalía Jurídico Militar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para revisar la cuantía de las multas previstas en los artículos 16 y 18 a fin de adaptarla a las modificaciones del índice de precios al consumo, así como para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda

Al artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se añadirá un nuevo párrafo redactado en los siguientes términos:

«3. Sin perjuicio de las otras funciones que les encomiende la presente Ley Orgánica, tres Consejeros Permanentes designados para cada año por el Pleno a propuesta de la Comisión Permanente se integrarán en el Tribunal de Conflictos previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.»

Tercera

Se suprime el inciso «y cuestiones de competencia» que figura en el texto del párrafo 7.º, del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Cuarta

Tienen carácter de Ley Orgánica los artículos 1 a 8, 14.2, 17.1, 22, 28 y 30, así como las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta y la Disposición Transitoria Segunda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los conflictos jurisdiccionales en curso seguirán tramitándose, cualquiera que sea su estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, si bien no retrocederán en su tramitación.

Segunda

En tanto no se promulgue y entre en vigor la Ley Orgánica de competencia y organización de la Jurisdicción Militar, y a los efectos del artículo 30, tendrán competencia para promover y sostener conflictos jurisdiccionales con la Administración, las Autoridades Judiciales Militares que enumera el artículo 49 del Código de Justicia Militar y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los autos que dicte el Consejo Supremo de Justicia Militar, a los efectos del número 5 del artículo 10, no serán susceptibles de recurso.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

1. Queda derogada la Ley de 17 de julio de 1948, de Conflictos Jurisdiccionales, salvo los artículos 48 a 53, ambos inclusive, así como el Título III, del Libro I de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyos artículos 125 a 152 quedan sin contenido, y los artículos 48 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 381 del Código Penal, que también quedan sin contenido.

2. Quedan derogados, igualmente, los artículos 459 y 460 del Código de Justicia Militar, en cuanto tengan por objeto conflictos jurisdiccionales de los comprendidos en esta Ley, así como el artículo 462 del mismo Código.

Segunda

Quedan derogadas, además, cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 1986.—**Antonio Ojeda Escobar, Eduardo García Espinosa, Hilario López Luna, Alfonso Osorio García, Manuel Renedo Omaechevarría, León Buil Giral, Josep María Trías de Bes i Serra, Emilio Olabarría Muñoz, Juan José Pérez Dobón, Enrique Curiel Alonso** e **Hipólito Gómez de las Roces.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961